

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

XIMENES LOPES: DECISIÓN EMBLEMÁTICA  
EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Sofía Galván Puente



CNDH  
MEXICO



“XIMENES LOPES:  
DECISIÓN EMBLEMÁTICA  
EN LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD”

*Sofía Galván Puente*



2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las opiniones de la autora son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan necesariamente el parecer de las instituciones en las que ha trabajado o trabaja actualmente.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

ISBN COLECCIÓN SISTEMA INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS (CD):

978-607-729-279-1

PRIMERA EDICIÓN:

octubre, 2015

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-06-7

ISBN:

978-607-729-153-4

D. R. © COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur 3469,  
esquina con Luis Cabrera,  
Col. San Jerónimo Lídice,  
C. P. 10200, Ciudad de México

ASISTENTE DE INVESTIGACIÓN:

Catalina Martínez Coral

DISEÑO DE LA PORTADA:

Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES Y FORMACIÓN:

H. R. Astorga

*Impreso en México*

## CONTENIDO

PRESENTACIÓN .....	9
I. INTRODUCCIÓN .....	15
II. LA DISCAPACIDAD Y LA PROTECCIÓN REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS .....	17
2.1. Organización de los Estados Americanos .....	17
2.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .	20
A. <i>Sistema de casos individuales</i> .....	20
B. <i>Medidas cautelares</i> .....	22
C. <i>Informes temáticos y de país</i> .....	22
a. Informes temáticos .....	22
b. Informes de país .....	23
D. <i>Audiencias públicas</i> .....	24
2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos ....	25
A. <i>Furlan y familiares vs. Argentina</i> .....	26
a. Hechos .....	26
b. Determinación de responsabilidad estatal ..	27
c. Desde la perspectiva de discapacidad .....	28
B. <i>Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)</i> <i>vs. Costa Rica</i> .....	29
a. Hechos .....	29
b. Determinación de responsabilidad estatal ..	29
c. Desde la perspectiva de discapacidad .....	31
C. <i>Leopoldo García Lucero vs. Chile</i> .....	32
III. CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL .....	33
3.1. Hechos del caso .....	33
3.2. Relevancia del caso .....	35
A. <i>En materia de discapacidad</i> .....	35
B. <i>En materia de responsabilidad estatal derivada             de actos de terceros</i> .....	38

C. <i>En materia de reconocimiento de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos</i> .....	40
3.3. Determinación de la responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos y respectivas reparaciones .....	41
A. <i>Responsabilidad estatal</i> .....	41
B. <i>Reparaciones</i> .....	42
3.4. Análisis con perspectiva de discapacidad .....	43
A. <i>Especial atención a las personas con discapacidad mental</i> .....	43
B. <i>Determinación de la responsabilidad estatal por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con la obligación de respetar los derechos</i> .....	46
a. El derecho al respeto a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz .....	46
b. El uso de la sujeción .....	47
c. Los deberes del Estado en relación con las personas con discapacidad mental .....	48
C. <i>Determinación de la responsabilidad estatal por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la obligación de respetar los derechos humanos</i> .....	49
 IV. PRINCIPALES DESAFÍOS EN LA DECISIÓN EN ESTUDIO .....	 51
4.1. Ausencia de estándares claros relacionados con la protección de los derechos de las personas con discapacidad .....	51
A. <i>El modelo social de la discapacidad en contraposición al enfoque asistencialista</i> ....	52
B. <i>Compatibilidad e incompatibilidad con estándares más avanzados en la materia</i> ...	53
4.2. Ausencia de un enfoque de derechos económicos, sociales y culturales .....	56

V. CONCLUSIONES .....	59
VI. FUENTES DE CONSULTA .....	61
6.1. Artículos .....	61
6.2. Bibliografía .....	62
6.3. Cibergrafía .....	62
6.4. Instrumentos internacionales .....	63
6.5. Jurisprudencia internacional .....	64
A. <i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	64
B. <i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> ...	65
C. <i>Otros criterios</i> .....	66
6.6. Informes .....	67





La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros

instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de

Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.\* Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 2) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

---

\* SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

- 3) *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 4) *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano.*
- 5) *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 6) *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
- 7) *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 8) *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano.*
- 9) *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 10) *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 11) *La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales.*
- 12) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 13) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental.*
- 14) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 15) *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 16) *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.*
- 17) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 18) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos*

- humanos? Una aproximación a la realidad interamericana.*
- 19) *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional.*
  - 20) *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano.*
  - 21) *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica.*
  - 22) *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.*
  - 23) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
  - 24) *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
  - 25) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
  - 26) *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario.*
  - 27) *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
  - 28) *La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.*
  - 29) *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores—a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,  
Presidente de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos*

## I. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha puesto especial atención en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Al respecto, a pesar de que la primera decisión relacionada con esta temática, es el *Caso de Víctor Congo vs. Ecuador*<sup>1</sup>—decisión sobre el fondo emitida por la Comisión Interamericana en 1999— el primer caso emblemático en la materia, lo constituye *Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte” o “Tribunal”) el 4 de julio de 2006.

Considerando la relevancia que este caso representa, no únicamente respecto de la discapacidad sino también en relación con otros avances en el *corpus iuris* de los derechos humanos—los cuales serán expuestos a lo largo del presente documento—, el objeto de este fascículo es el análisis de *Ximenes Lopes*, especialmente bajo la perspectiva de los estándares que protegen los derechos de las personas con discapacidad. Para tal fin, este escrito será dividido en cuatro capítulos.

En primer lugar, con objeto de contextualizar el *Caso de Ximenes Lopes* dentro del contexto de la discapacidad a nivel interamericano e internacional, en el capítulo II “La Discapacidad y la Protección Regional de Derechos Humanos”, se expondrán los antecedentes en materia de discapacidad que se han presentado en el seno de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”). Asimismo, también se abordarán las principales actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) en relación con esta temática, y las decisiones de la Corte Interamericana al respecto. En cuanto a este último punto, de manera más detallada, se expondrán tres de los cuatro casos que hasta ahora han sido sometidos ante la Corte, y que se relacionan con personas con discapacidad. Sin

---

<sup>1</sup> CIDH, Caso 11.427, *Victor Rosario Congo vs. Ecuador*, Informe de Fondo No. 63/99, 13 de abril de 1999.

embargo, es de destacar que en este capítulo no se pretende realizar un análisis jurídico profundo respecto de estas tres decisiones, sino ofrecer un panorama general sobre las mismas. El análisis a profundidad que se presentará, y que es el relativo a *Ximenes Lopes*, será incluido en el capítulo siguiente.

Así, el capítulo III "*Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*" expondrá la importancia que reviste este caso, no únicamente en lo referente a la protección de los derechos de las personas con discapacidad mental, sino también respecto de otras cuestiones, como la determinación de responsabilidad estatal por actos derivados de privados y los efectos del reconocimiento de responsabilidad internacional. Dentro de este mismo capítulo, se analizará a detalle la sentencia en referencia, con una perspectiva de discapacidad. Para lo anterior, se considerarán los estándares que a la fecha de la sentencia estaban vigentes, pero analizando también los avances que la Corte Interamericana ha tenido a través del desarrollo de su jurisprudencia en la temática.

Con posterioridad, en el capítulo V "Principales Desafíos en la Decisión en Estudio", se hablará sobre dos de los principales retos con los que se enfrentó la Corte al decidir el caso de *Ximenes Lopes*. En primer lugar, se abordará la falta, en ese momento, de estándares claros que percibían a la discapacidad desde un enfoque social; lo anterior, en virtud de que al momento de la emisión de la sentencia en estudio, aún no entraba en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "CDPD"),<sup>2</sup> misma que —como se analizará posteriormente— marca el nuevo paradigma con el que actualmente se aborda el tema de discapacidad. Como segundo aspecto, se tratará la ausencia de pronunciamiento de la Corte respecto de la violación del derecho a la salud —aspecto que hasta el día de hoy, continúa siendo un desafío en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana. Para ello, se realizará un breve análisis sobre la competencia de la Corte para pronunciarse respecto de la violación al artículo 26 de la Convención Americana

---

<sup>2</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Resolución aprobada por la Asamblea General, A/61/611, adoptada el 13 de diciembre de 2006), Disponible en: [www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=620](http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=620).



sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”),<sup>3</sup> y sobre la tendencia de la Corte Interamericana para enmarcar la violación de los derechos económicos, sociales y culturales dentro de los llamados, civiles y políticos.

Por último, en el capítulo final se presentarán las conclusiones del presente estudio, mismas que además de establecer breves precisiones respecto del caso en estudio, se enfocarán en los retos y en la oportunidad que actualmente se presentan ante los órganos del Sistema Interamericano para contribuir en la efectiva protección de los derechos de las personas con discapacidad, mismas que constituyen la minoría más numerosa a nivel mundial.<sup>4</sup>

## II. LA DISCAPACIDAD Y LA PROTECCIÓN REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

### 2.1. Organización de los Estados Americanos

En el marco de la OEA, el primer antecedente de los derechos de las personas con discapacidad se encuentra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”),<sup>5</sup> misma que en su artículo XVI consagra el derecho a la seguridad de toda persona cuya “incapacidad [...] la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.<sup>6</sup> Posteriormente, en 1988, con la adopción del Protocolo Adicional a la Convención Americana en ma-

---

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana o CADH”), adoptada el 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica. Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html)

4 Al respecto, se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad, constituyendo aproximadamente el 14 % de la población mundial. United Nations Enable, *Factsheet on Persons with Disabilities*. UN News Center. Disponible en: <http://www.un.org/disabilities/default.asp?id=18> (fecha de consulta: 1 de octubre de 2014).

5 Declaración Americana de Derechos Humanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

6 *Idem*.

teria de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”)<sup>7</sup> se reconoce en su artículo 18, el derecho que tiene “[t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales [...] a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.<sup>8</sup>

Por otra parte, uno de los avances más importantes en materia de discapacidad, se presenta en 1999, cuando se adopta la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (“CIADDIS”),<sup>9</sup> que se convirtió en el primer instrumento a nivel internacional enfocado en la protección de los derechos de este grupo de población.<sup>10</sup> Este tratado entró en vigor en septiembre de 2001, y su principio rector lo constituye la reafirmación de la igualdad en el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad en relación con aquellas que no comparten esta condición de vida. Así, la CIADDIS definió el término “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.<sup>11</sup> De igual forma, consideró que “las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos

7 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

8 *Idem.*

9 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (“CIADDIS”), AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), adoptada el 6 de julio de 1999. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

10 De los 21 países de las Américas que han firmado la CIADDIS, 18 han ratificado el instrumento: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. CIADDIS, *Tabla de ratificaciones*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>. Última visita: 1 de octubre de 2014.

11 CIADDIS, *supra* nota 9, artículo I.

[...] dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”.<sup>12</sup> Asimismo, estableció la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral, entre otras, que los Estados deben adoptar con el fin de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra estas personas, permitiendo así su plena integración en la sociedad.<sup>13</sup>

Años más tarde, el 6 de junio de 2006, y con el fin de lograr el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, la Asamblea General de la OEA aprobó la “Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016)”,<sup>14</sup> cuya finalidad es la de reconocer el derecho de estas personas a participar plenamente en la vida económica, social, cultural y política y en el desarrollo de sus sociedades, sin discriminación y en pie de igualdad con los demás.

El 28 de abril de 2012, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (“CEDDIS”), adoptó una Observación General relacionada con el tema de capacidad jurídica de personas con discapacidad. En ésta sostuvo que la figura de interdicción contemplada en el artículo 2 inciso b) de la CIADDIS, “guarda una seria contradicción con lo establecido por el artículo [...] 12 [Igual reconocimiento como persona ante la ley] de la Convención de Naciones Unidas y, en consecuencia, entiende que el mismo debe ser reinterpretedado en el marco de la vigencia de este último documento”.<sup>15</sup> En consecuencia, resolvió solicitar al Secretario General de la OEA disponer la revisión del artículo

<sup>12</sup> *Ibid.*, preámbulo, párr. 1.

<sup>13</sup> *Ibid.*, artículo II.

<sup>14</sup> Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, AG/DEC. 50 (XXXVI-O/06), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007 Disponible en: <http://200.33.14.21:83/20100622055947-796-11233.pdf>

<sup>15</sup> Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (“CEDDIS”), Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) *In fine* de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapa-

l.2 inciso b) con objeto de armonizarlo con el artículo 12 de la CDPD, así como instar a los Estados a tomar medidas para garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica e iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.<sup>16</sup>

## 2.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Por su parte, la CIDH ha dado seguimiento a los derechos humanos de las personas con discapacidad, a través de sus distintos mecanismos de promoción y protección de derechos humanos, a saber: el sistema de casos individuales, medidas cautelares, informes temáticos y de país, y audiencias públicas.<sup>17</sup>

### A. Sistema de casos individuales

En el sistema de casos individuales —y en particular en decisiones sobre el fondo— destaca el caso de *Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*, cuyo informe fue emitido por la CIDH el 13 de abril de 1999,<sup>18</sup> y constituye el primer antecedente a nivel interamericano, sobre la temática. El señor Víctor Congo era una persona con discapacidad mental que se encontraba en detención preventiva y que perdió la vida debido al abuso sufrido por parte de agentes de seguridad y a la falta de tratamiento médico y psiquiátrico. Frente a estos hechos, la CIDH determinó que el Estado ecuatoriano era responsable por violar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial del señor Víctor Congo. De este caso destaca que la Comisión utilizó por primera vez los Principios para la Protección de los Enfermos

---

cidad”. CEDDIS/doc.12 (I-E/11), Rev.1, OEA/ Ser.L/XXIV.3.1, 28 de abril de 2011. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP26742SM.pdf>

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> Para más detalle sobre este tema, ver: Analía Banfi y Sofía Galván, “Los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 2014, en imprenta.

<sup>18</sup> CIDH, Informe No. 63/99, Caso 11.427, *Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*, *supra* nota 1.

Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de las Naciones Unidas (en adelante “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales”),<sup>19</sup> a efectos de darle luz y contenido al derecho a la integridad personal, que fue vulnerado en perjuicio de Víctor Congo. Asimismo, la CIDH ha emitido diversos informes sobre el fondo, relativos a pena de muerte, y en los cuales ha abordado el tema de discapacidad, al cuando los condenados en el corredor de la muerte, tienen una discapacidad de tipo mental o intelectual.<sup>20</sup>

Por otra parte, en relación con decisiones sobre admisibilidad —de manera particular, durante los últimos años— la Comisión ha emitido informes relacionados con personas con discapacidad, y que actualmente se encuentran en etapa de fondo. Entre los casos declarados admisibles por la Comisión, se encuentran los siguientes: *Caso Wellington Geovanny Peñafiel Parraga vs. Ecuador* (2009),<sup>21</sup> *Caso Buzos Miskitos vs. Honduras* (2009),<sup>22</sup> *Luis Eduardo Guachalá Chimbó vs. Ecuador* (2010),<sup>23</sup> *María Zambrano vs. Ecuador* (2010),<sup>24</sup> *Caso Luis Fernando Guevara Díaz vs. Costa Rica* (2012),<sup>25</sup> *Caso de los pacientes del servicio de psiquiatría del Hospital Santo Tomás vs. Panamá* (2013)<sup>26</sup> y *Caso Ronal Jared Martínez y Familia y Marlón Fabricio Hernández Fúnez* (2014).<sup>27</sup>

<sup>19</sup> Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 46/119.46, p.189, ONU Documento A/46/49 (1991).

<sup>20</sup> Para más detalle sobre este tema, ver: Analía Banfi y Sofía Galván, “Los derechos de las personas con discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *supra* nota 17, 2014, en imprenta.

<sup>21</sup> CIDH, Informe No. 73/09, Petición 4392-02, Admisibilidad, *Wellington Geovanny Peñafiel Parraga*, Ecuador, 5 de agosto de 2009.

<sup>22</sup> CIDH, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos)*, Honduras, 12 de noviembre de 2009.

<sup>23</sup> CIDH, Informe No. 141/10, Petición 247-07, Admisibilidad, *Luis Eduardo Guachalá Chimbó*, Ecuador, 1 de noviembre de 2010.

<sup>24</sup> CIDH, Informe No. 142/10, Petición 11.513, Admisibilidad, *María Zambrano*, Ecuador, 1 de noviembre de 2010.

<sup>25</sup> CIDH, Informe No. 13/12, Petición 1064-05, Admisibilidad, *Luis Fernando Guevara Díaz*, Costa Rica, 20 de marzo de 2012.

<sup>26</sup> CIDH, Informe No. 94/13, Petición 790-05, Admisibilidad, *Pacientes del servicio de psiquiatría del Hospital Santo Tomás*, Panamá, 4 de noviembre de 2013.

<sup>27</sup> CIDH, Informe No. 56/14, *Ronal Jared Martínez y Familia y Marlón Fabricio Hernández Fúnez*, Petición 886-04, Honduras, 21 de julio de 2014.

## B. Medidas cautelares

A la fecha, la CIDH ha otorgado dos medidas cautelares con objeto de salvaguardar la vida y la integridad personal de personas con discapacidad; en ambos casos, los beneficiarios de estas medidas cautelares han sido personas con discapacidad mental internadas en instituciones psiquiátricas. Específicamente, la Comisión ha otorgado las medidas cautelares en favor de los Pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico en Paraguay, en 2003;<sup>28</sup> y en favor de los 334 Pacientes del Hospital Federico Mora en Guatemala en 2012.<sup>29</sup>

## C. Informes temáticos y de país

### a. Informes temáticos

Al día de hoy, la CIDH ha publicados dos informes temáticos en los que se aborda el tema sobre la discapacidad; éstos son: el "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"<sup>30</sup> (2012) y el Informe "Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas"<sup>31</sup> (2014).

En el "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", la CIDH identificó los problemas más graves y comunes en los centros de privación

<sup>28</sup> CIDH, Medidas Cautelares 2003, Paraguay, párr. 63. Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm> (fecha de consulta: 2 de octubre de 2014). Ver también Sofía Galván, "The Paraguayan Case: A Successful Experience in Community Integration and the Use of a Regional System," *Disability and Human Rights Blog*, agosto de 2011. Disponible en: <http://disabilityandhumanrights.com/2011/08/17/the-paraguayan-case-a-successful-experience-in-community-integration-and-the-use-of-a-regional-system/> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2014).

<sup>29</sup> CIDH, MC 370/12-334, *Pacientes del Hospital Federico Mora*, Guatemala, 20 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2014).

<sup>30</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64, 31 diciembre 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

<sup>31</sup> CIDH, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 54/13, 17 octubre 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/014.asp>

de la libertad en las Américas. Los derechos de las personas con discapacidad se contemplan en este informe debido a que aunque el alcance del concepto de privación de libertad enfoca principalmente a personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, también abarca “a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de [...] hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales”<sup>32</sup>.

Por su parte, el Informe “Derecho del niño y la niña a la familia” aborda la situación en la que viven los niños y niñas que no cuentan con los cuidados adecuados en el seno familiar, y por ello, necesitan de la adopción de medidas especiales por parte de los Estados a efectos de que éstos garanticen su bienestar y desarrollo integral. En particular, se aborda la perspectiva de la discapacidad desde la institucionalización de niños y niñas, de un modo de prevención, ya que la CIDH es clara al destacar que la institucionalización puede generar una discapacidad en niños que no viven con esta condición.<sup>33</sup> Asimismo, en el documento en referencia, se establecen los deberes especiales que tienen los Estados respecto de la protección de los niños y niñas con discapacidad.<sup>34</sup>

#### *b. Informes de país*

En 2012, la Comisión publicó el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica”,<sup>35</sup> en el que por primera vez se incorporó un capítulo relacionado con los derechos de las personas con discapacidad. En éste, la Comisión analizó los principales avances y desafíos del Estado en esta temática; respecto de éstos últimos, la CIDH enfatizó, principalmente lo relativo a la búsqueda de empleo, la ausencia de adecuada atención de

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 38.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr. 305.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrs. 136, 469, 274 y 285.

<sup>35</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica*, OEA/Ser.L/V/II.144 Doc. 12, 10 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdf/Jamaica2012esp.pdf>

salud mental, la falta de acceso a la educación por parte de los niños y niñas, y la inaccesibilidad en edificios públicos.

#### *D. Audiencias públicas*

Durante los últimos cinco años, la CIDH ha celebrado las siguientes siete audiencias públicas en materia de discapacidad (tres de éstas han sido regionales, y cuatro, sobre países específicos):

- Derecho a la educación de las personas con discapacidad en las Américas, celebrada el 6 de noviembre de 2009, durante el 137 periodo ordinario de sesiones.<sup>36</sup>
- Maltrato a niños y niñas con discapacidad en instituciones estatales en las Américas, celebrada el 28 de octubre de 2010, durante el 140 periodo ordinario de sesiones.<sup>37</sup>
- Segregación institucional y abusos de niños y adultos con discapacidad en México, celebrada el 23 de marzo de 2012, durante el 144 periodo ordinario de sesiones.<sup>38</sup>
- Derechos humanos de las personas con discapacidad mental e intelectual en Perú, celebrada el 1 de noviembre de 2013, durante el 149 periodo ordinario de sesiones.<sup>39</sup>
- Violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad en Colombia, celebrada el 24 de marzo de 2014, durante el 150 periodo ordinario de sesiones.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> Participantes: CEJIL, Relator Especial de la ONU sobre Derecho a la Educación, Vernor Muñoz, Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación.

<sup>37</sup> Participantes: Disability Rights International.

<sup>38</sup> Participantes: representantes del Estado mexicano y Disability Rights International, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Estado de México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, Colectivo Chuhcan, y Documenta.

<sup>39</sup> Participantes: representantes del Estado peruano e Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>40</sup> Participantes: representantes del Estado colombiano y Andrea Parra Fonseca, Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social, Facultad de Derecho-Universidad de los Andes, Asociación de Familias de Personas con Síndrome de Down.



- Derechos humanos de las personas con discapacidad en Cuba, celebrada el 25 de marzo de 2014, durante el 150 periodo ordinario de sesiones.<sup>41</sup>
- Capacidad jurídica y acceso a la justicia de las personas con discapacidad en América Latina, celebrada el 25 de marzo de 2014, durante el 150 periodo ordinario de sesiones.<sup>42</sup>

Por otra parte, es de señalar que en cinco de estas audiencias, se contó con la participación de las propias personas con discapacidad. Además, es de resaltar que la CIDH ha garantizado accesibilidad en las audiencias para personas con discapacidad, al contar con interpretación simultánea a lengua de señas para personas sordas con discapacidad auditiva, y con emisión de textos de fácil lectura para personas con discapacidad intelectual.

### 2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

A la fecha, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre los derechos de las personas con discapacidad en las siguientes cuatro sentencias: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*<sup>43</sup> (2006), *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*<sup>44</sup> (2012), *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*<sup>45</sup> (2012) y *Caso Leopoldo García Lucero vs. Chile*<sup>46</sup> (2014).

Considerando el objetivo principal de estudio del presente fascículo, el análisis del *Caso Ximenes Lopes* será abordado

---

<sup>41</sup> Participantes: Centro de Información Legal-Cubalex.

<sup>42</sup> Participantes: CELS, EQUAL, Fundamental Colombia, PAIS, Disability Rights International y otros.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

<sup>44</sup> Corte I.D.H. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

<sup>45</sup> Corte I.D.H., *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *Caso Leopoldo García Lucero vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

en un capítulo por separado. Asimismo, tomando en cuenta que el *Caso Leopoldo García Lucero* aborda de manera tangencial la temática de discapacidad, su abordaje será más reducido, en comparación con el análisis de los dos casos restantes: *Furlan y familiares* y *Artavia Murillo y otros* (Fecundación *in vitro*).

### A. *Furlan y familiares vs. Argentina*

*Furlan y familiares* es el segundo caso ante la Corte Interamericana concerniente a los derechos de las personas con discapacidad, y el primero, en el que se utiliza la CDPD para dar luz y contenido a los derechos consagrados en la Convención Americana. En general, la Corte aborda este caso con un enfoque a las violaciones al debido proceso que enfrenta un niño con discapacidad —y con posterioridad, un adulto con esta condición— en un proceso civil de daños y perjuicios.

#### a. *Hechos*

Este caso trata sobre un niño de 14 años, que adquiere una discapacidad múltiple —de tipo físico, mental e intelectual— a los 14 años de edad, tras sufrir un accidente en un campo de entrenamiento militar abandonado por el ejército argentino, el 21 de diciembre de 1988. En particular, el accidente consistió en que un travesaño le golpeó fuertemente la cabeza y le ocasionó fractura de cráneo y daños cerebrales de carácter irreversible.<sup>47</sup> La condición que Sebastián adquirió a raíz de dicho accidente, implicó una fuerte afectación de “[sus] posibilidades de desarrollo educativo [y] de relación con sus pares”, además de una desintegración familiar y sufrimiento a todos los integrantes de la familia. De hecho, Sebastián Furlan terminó sus estudios secundarios hasta los 30 años de edad, y desde entonces ha tenido “enormes” dificultades para acceder a un empleo digno, en el que pueda contar con beneficios sociales.

Frente al accidente sufrido, el padre de Sebastián Furlan inició un procedimiento civil contra el Ministerio de la Defensa

<sup>47</sup> Corte I.D.H., *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 75.

con objeto de obtener indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su hijo, y conseguir los medios necesarios para que éste pudiera acceder a una rehabilitación. El proceso en referencia duró más de 10 años en tener resolución y dos más en que se ejecutara la sentencia definitiva en favor de Sebastián. El pago de la indemnización ordenada por el tribunal de la causa, fue entregado en bonos a la familia de Sebastián, lo que significó un detrimento económico en perjuicio de éstos, ya que al momento del cobro de dichos bonos, recibieron tan sólo 38,300 pesos argentinos, es decir, menos de la tercera parte de los 130,000 pesos argentinos que el juez había ordenado.

*b. Determinación de responsabilidad estatal*

En el presente caso, la Corte declaró, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan, la violación de los siguientes derechos: garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), propiedad (artículo 21) e integridad personal (artículo 5), y derechos del niño (artículo 19), todos ellos, en relación con las obligaciones de respeto y garantía (artículo 1.1). De igual forma, el referido Tribunal determinó la responsabilidad del Estado argentino por violar los derechos a la integridad personal y acceso a la justicia de los familiares de Sebastián Furlan.

En relación con el acceso a la justicia de los familiares, en el marco del proceso civil por daños y perjuicios, la Corte estimó que el Estado comprometió su responsabilidad internacional por la violación a los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 19 y 1.1. del mismo instrumento. La anterior determinación respondió a lo siguiente: a) el retraso injustificado del proceso, en especial, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastián Furlan;<sup>48</sup> b) la vulneración de su derecho a ser oído, ya que Sebastián no fue escuchado en ningún momento del proceso civil por daños y perjuicios, pese a que existieron oportunidades para recibir sus declaraciones,<sup>49</sup> y c)

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, párr. 204.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 232.

la falta de participación de un asesor de menores e “incapaces” durante dicho proceso.

Asimismo, la Corte consideró que en el presente caso existió una interrelación entre la protección judicial efectiva y el derecho a la propiedad privada, tomando en cuenta que el pago incompleto y sustancialmente menor de la suma dispuesta a través de la sentencia judicial, restringió de manera injustificada el derecho a la propiedad privada de Sebastián Furlan, sin que el Estado adoptara algún tipo de medida para impedir este “efecto excesivamente desproporcionado”.<sup>50</sup> Por lo anterior, declaró la violación de los derechos consagrados en los artículos 25 y 21 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1. del mismo instrumento.

Finalmente, la Corte determinó la violación del derecho a la integridad personal y del derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de Sebastián Furlan y de su familia, debido a que la demora en el proceso civil y en la ejecución de la sentencia, ocasionó que Sebastián Furlan no pudiera acceder a una rehabilitación adecuada, además de que se causó una desintegración del núcleo familiar y sufrimiento a todos los integrantes de la familia.<sup>51</sup>

### *c. Desde la perspectiva de discapacidad*

A pesar de que el *Caso Furlan y familiares* constituye un aporte importante en la determinación de la razonabilidad del plazo en los procesos de naturaleza civil cuando están involucrados los intereses de las personas con discapacidad, la Corte perdió la oportunidad de sentar precedentes más claros en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Al respecto, la Corte centró su análisis sobre las garantías judiciales en el derecho de Sebastián Furlan a ser oído, a través de la participación del asesor de menores en el proceso civil por daños y perjuicios, y abordando de manera tangencial la propia participación de Sebastián en el proceso. Esta última consideración básicamente fue soportada en los estándares relativos al acce-

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 222.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 265.

so a la justicia de los niños, cuando en realidad, Sebastián fue menor de edad, únicamente durante los dos primeros años de duración del proceso civil de daños y perjuicios, cuando éste, se extendió por más de 12. Por ello, el alcance abordado por la Corte Interamericana, queda rebasado por los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, contemplados en el artículo 13 de la CDPD. En virtud de lo contemplado por el referido precepto, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia de personas que viven con esta condición, en igualdad de condiciones con las demás, mediante ajustes de procedimiento que faciliten “el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos [...] en todos los procedimientos judiciales”.<sup>52</sup>

### ***B. Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica***

#### *a. Hechos*

El *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, se relaciona con la prohibición general de practicar la fecundación *in vitro* en Costa Rica. Dicha prohibición fue impuesta cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, mediante decisión de 15 de marzo de 2000, determinó que esta práctica asistida era inconstitucional, debido a que atentaba contra la vida y la dignidad del ser humano. En 2001, nueve familias que padecían de infertilidad presentaron una petición ante la Comisión Interamericana alegando que la prohibición de la fecundación *in vitro* atentaba contra sus derechos fundamentales.

#### *b. Determinación de responsabilidad estatal*

En su decisión de 28 de noviembre de 2012, la Corte Interamericana determinó que la protección del derecho a la vida reco-

---

<sup>52</sup> CDPD, artículo 13.

nocido por la Convención Americana debe darse a partir del momento de la implantación del embrión y no a partir del momento de la concepción,<sup>53</sup> y que no puede alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos, en este caso, los de la futura madre o el futuro padre, ya que el embrión no puede tratarse de la misma manera que una persona.<sup>54</sup> Con base en estas consideraciones, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado costarricense por la violación a los derechos a la integridad personal (artículo 5.1), la libertad personal (artículo 7.1), la vida privada (artículo 11.2) y familiar (artículo 17.2) y la igualdad ante la ley (artículo 24); todos ellos, en relación con la obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1), reconocidos por la Convención Americana.

En relación con el artículo 5, la Corte determinó que la prohibición de la fecundación *in vitro* representó una violación a la integridad personal ya que este derecho está directamente vinculado con el de salud, y que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva”.<sup>55</sup> Asimismo, el Tribunal estableció que el Estado de Costa Rica violó el derecho a la libertad personal, debido a que las personas afectadas por esa decisión, no tuvieron la posibilidad de tomar la decisión libre de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.<sup>56</sup>

Por otro lado, para determinar la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte analizó el derecho consagrado por el artículo 1.1, en relación con los artículos 11.2 y 17 de la Convención. Al respecto, la Corte estableció que la prohibición de servicios de salud reproductiva como la fecundación *in vitro*, puede tener un impacto discriminatorio basado en el género (al establecer una relación

---

<sup>53</sup> La Corte llegó a esta conclusión, teniendo en cuenta que el término concepción “no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede”. Corte I.D.H., *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, *supra* nota 45, párr. 187.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 263.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párr. 147.

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 284.

de los derechos del embrión sobre los derechos de la mujer y del hombre),<sup>57</sup> en el estatus socioeconómico (por el hecho de que al estar prohibida dicha técnica en Costa Rica, sólo las personas que tenían recursos económicos para practicarse la fecundación *in vitro* en otros países, pudieron acceder al tratamiento),<sup>58</sup> y en la discapacidad.

*c. Desde la perspectiva de discapacidad*

En relación con este último aspecto analizado por la Corte como una consecuencia discriminatoria de la producción de servicios de salud reproductiva, el Tribunal equiparó la infertilidad a una discapacidad a efectos de que los derechos reconocidos para las personas con esta condición, puedan ser también aplicables a las personas que padecían infertilidad. En este sentido, la Corte Interamericana especificó que del artículo 25 de la CDPD (derecho a la salud),<sup>59</sup> “se desprende el derecho de las personas con discapacidad de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva”.<sup>60</sup>

Para llegar a la determinación de que la infertilidad puede ser considerada discapacidad, la Corte se basó en las definiciones de discapacidad contempladas por la CDPD y la CIADDIS, que —a criterio del Tribunal— ambas marcan el “modelo social para abordar la discapacidad”.<sup>61</sup> Al respecto, señaló que el referido modelo implica que “la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia [...], sino que

<sup>57</sup> Corte I.D.H., *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, *supra* nota 45, párrs. 296-301.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 303.

<sup>59</sup> El artículo 25 de la CDPD (Salud), establece: “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; [...]” CDPD, *supra* nota 52, artículo 25.

<sup>60</sup> Corte I.D.H., *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, *supra* nota 45, párr 289.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrs. 290 y 291.

se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.<sup>62</sup> Entre estas barreras o limitaciones, la Corte destacó las “actitudinales” o “socioeconómicas”.<sup>63</sup>

Con base en los elementos que integran el modelo social de la discapacidad, la Corte Interamericana determinó que la infertilidad puede equipararse a una discapacidad, debido a que las personas con infertilidad en Costa Rica padecen “una limitación funcional reconocida como una enfermedad”,<sup>64</sup> que al enfrentar la barrera social generada por la decisión de la Sala Constitucional, deben ser protegidas por los derechos de las personas con discapacidad —en los que se incluye “el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva”.<sup>65</sup> Por último, la Corte agregó que la condición de discapacidad “demanda una atención especial para que se desarrolle la autonomía reproductiva”.<sup>66</sup>

### C. *Leopoldo García Lucero vs. Chile*

El *Caso Leopoldo García Lucero vs. Chile*, está relacionado con la falta de investigación y reparación integral de los actos de tortura sufridos por la víctima durante su detención —de septiembre de 1973 a junio de 1975— y que le habrían generado una discapacidad física y mental.<sup>67</sup> Considerando lo anterior, la CIDH alegó ante la Corte que se debía tomar en consideración la situación de exiliado en la que se encontraba el señor Leopoldo García, así como la discapacidad permanente que tenía como consecuencia de las torturas sufridas. Por lo anterior, la Corte, al momento de hacer el análisis sobre reparaciones por concepto de daño inmaterial, hizo referencia a la diligencia y celeridad

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 133.

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, *supra* nota 45, párr. 291.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párr. 288: Para sustentar lo anterior, la Corte se basó principalmente en la definición de infertilidad de la OMS, que consiste en “una enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas”.

<sup>65</sup> *Ibid.*, párr. 293.

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> Corte I.D.H., *Caso Leopoldo García Lucero vs. Chile*, *supra* nota 46, párr. 80.



de las investigaciones cuando estén involucradas personas con discapacidad.<sup>68</sup> De igual forma, el Tribunal, de manera inusual, “exhortó” al Estado a pagar una cantidad discrecional que permita la rehabilitación del señor García Lucero.<sup>69</sup> Ello, a pesar de haber reconocido en su sentencia, la falta de competencia temporal para considerar la “suficiencia o insuficiencia de las reparaciones otorgadas en el caso concreto como “reparación integral”, ya que los hechos que produjeron dicha discapacidad sucedieron con anterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado de Chile<sup>70</sup>—que tuvo lugar el 21 de agosto de 1990.

### III. CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL

#### 3.1. Hechos del caso

El 1 de octubre de 1999, el señor Damião Ximenes Lopes—entonces, de 30 años de edad, y quien tenía una discapacidad mental—fue internado en la institución psiquiátrica *Casa de Reposo Guararapes*, un hospital privado contratado por el Estado para prestar servicios de atención psiquiátrica. Su internación se debió a que en días anteriores, Ximenes Lopes había tenido problemas de nervios, no quería comer ni dormir, y no tomaba las medicinas que le habían recetado. Al momento en que fue admitido a la clínica, Ximenes Lopes se encontraba “en perfecto estado físico [y] no presentaba señales de agresividad o lesiones corporales externas”.<sup>71</sup>

En la mañana del 4 de octubre de 1999, tres días después de haber sido admitido en la institución en referencia, la madre de Ximenes Lopes fue a visitarlo, y lo encontró sangrando, con hematomas y escoriaciones en la piel, con la ropa rota y sucia, oliendo a excremento, con sus manos amarradas hacia atrás, y

---

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 246.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 233.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párr. 213.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 112.5.

con dificultad para respirar; además, se encontraba agonizante, gritando y pidiendo auxilio a la policía. Al ver a su hijo en esas condiciones, la madre de Ximenes Lopes buscó un médico para que lo atendiera; encontró al director clínico, y éste, sin practicarle ningún examen médico a Ximenes Lopes, le prescribió algunas medicinas. Dos horas después de haber sido medicado, el señor Ximenes Lopes murió en “circunstancias violentas”, y sin ser asistido por médico alguno; lo anterior, debido a que en ese momento no se encontraba ningún doctor en el hospital.

Por otra parte, nueve días después de la muerte de Ximenes Lopes, el 13 de octubre de 1999, la madre de la víctima inició un proceso administrativo ante la Coordinadora Municipal de Control, Evaluación y Auditoría de la Secretaría de Salud y Asistencia Social, en contra de la *Casa de Reposo Guararapes*, con objeto de que se investigaran las condiciones en las que se brindaba el servicio de salud en dicha institución. Derivado de esta denuncia, dicha Coordinadora emitió la Decisión Administrativa No. 001/CCAA, mediante la cual se instituyó una Comisión de Investigación Administrativa para investigar los hechos denunciados. El 29 de febrero de 2000, con base en las conclusiones de la Comisión de Investigación, el Consejo Municipal de Salud decidió la intervención —durante 120 días— de la casa referida por parte de un órgano municipal de salud, mismo que concluyó que los pacientes de la institución, recibían una atención médica precaria y eran víctimas de malos tratos. El 10 de julio de 2000, se dispuso la cancelación de la acreditación de la *Casa de Reposo Guararapes* como institución psiquiátrica.

Con objeto de que se investigara y sancionara a los supuestos responsables de la muerte de la víctima, en octubre de 1999, la hermana de Ximenes Lopes presentó una denuncia ante la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Estado de Ceará. Acto seguido, el 8 de noviembre de 1999, el fiscal del Ministerio Público solicitó la instauración de una investigación policial para esclarecer la muerte del señor Ximenes Lopes. Después de cinco meses de investigaciones policiales, el 27 de marzo de 2000, el representante del Ministerio Público presentó acusación criminal ante la Tercera Sala del Juzgado de Sobral, iniciando así el procedimiento penal, mismo

que a la fecha de la emisión de la sentencia en estudio (julio de 2006), no contaba aún con un pronunciamiento de primera instancia. De igual forma, a la fecha de la publicación de esta decisión, tampoco se contaba con sentencia de primera instancia respecto de la acción civil de resarcimiento presentada por la madre de Ximenes Lopes el 6 de julio de 2000.

### 3.2. Relevancia del caso

#### A. En materia de discapacidad

Como se señaló anteriormente, el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* resulta paradigmático al ser el primer caso de la Corte Interamericana relacionado con los derechos de las personas con discapacidad, y por lo tanto, analizado a la luz de esta temática. De hecho, la misma Corte señaló en su decisión que esta sería la primera vez que el Tribunal tendría la oportunidad de pronunciarse sobre la violación de los derechos de “una persona que padecía una discapacidad mental”.<sup>72</sup> Por su parte, los Jueces García Ramírez y Cançado Trindade —en sus Votos Razonado y Separado, respectivamente— también destacaron este aspecto.<sup>73</sup>

Por ello, este caso representó para la Corte Interamericana la oportunidad para desarrollar estándares interamericanos en la temática. Al respecto, es de resaltar que a fin de brindarle contenido a los derechos reconocidos por la Convención, el artículo 29 del referido instrumento, establece la competencia de interpretación de la Corte y autoriza la utilización de fuentes externas para efectuar dicha interpretación.<sup>74</sup> Así, la Corte ha

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr.123.

<sup>73</sup> Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, dictada el 4 de julio de 2006, párr. 16; Voto Separado del Juez A. A. con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, dictada el 4 de julio de 2006, párrs. 39 y 42.

<sup>74</sup> El artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser hu-

establecido que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [...] En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”.<sup>75</sup>

Con base en las consideraciones anteriores, cuando la Corte ha sido llamada a pronunciarse sobre derechos de los niños y niñas,<sup>76</sup> sobre asuntos de conflicto armado interno<sup>77</sup> o sobre derechos de las mujeres,<sup>78</sup> ha recurrido a fuentes externas de interpretación para darle contenido a los derechos reconocidos en la Convención. Ejemplo de lo anterior, se encuentra precisamente en dos de las sentencias analizadas en el presente escrito. Al respecto, en el *Caso Furlan y familiares*, considerando que las presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana se enmarcaron en el hecho que Sebastián Furlan era un niño al momento del accidente, la Corte determinó que las alegadas vulneraciones debían ser analizadas a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas;<sup>79</sup> y con el referido objeto, la Corte utilizó la Convención sobre los Derechos del Niño y diversas Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño.<sup>80</sup> Por otra par-

---

mano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. CADH, *supra* nota 3, artículo 29.

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134, párr.106.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C, No. 242, párr. 44.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C, No. 259, párr. 23.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso Velíz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, No. 277, párr. 217.

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 124.

<sup>80</sup> Las observaciones del Comité sobre los Derechos del Niños, utilizadas por la Corte fueron las siguientes: Observación General Número 9, *Los derechos de los niños con discapacidad*, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, y Observación General Número 12 (2009). *El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.

te, en la sentencia de *Caso Artavia Murillo y otros* (Fecundación *in vitro*), la Corte analizó algunas disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>81</sup> (CEDAW) para darle contenido a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 11.2 (vida privada) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana, a fin de concluir que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación.<sup>82</sup>

Respecto de este primer caso sobre derechos de las personas con discapacidad, la Corte utilizó estándares internacionales en materia de discapacidad con el fin de darle luz y contenido a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y, así, extender el campo material de dicho instrumento en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Por ello, con el fin de determinar las obligaciones del Estado de Brasil en el presente caso y por consecuencia las violaciones a la Convención Americana, la Corte se remitió, como fuente de interpretación, a diversos instrumentos que han abordado la temática de discapacidad.

De esta manera, la Corte recurrió a la CIADDIS, por ser un tratado que forma parte del marco normativo interamericano y que fue ratificado por el Estado brasileño.<sup>83</sup> Ello, con el fin de determinar las obligaciones del Estado en relación con la Convención Americana,<sup>84</sup> en particular, aquellas relacionadas con la protección especial que deben recibir las personas con discapacidad en razón de su particular vulnerabilidad<sup>85</sup> y con el acceso de estas personas a una atención médica eficaz.<sup>86</sup>

---

<sup>81</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, *supra* nota 45, párr. 227.

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 110.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párr. 111.

<sup>85</sup> *Ibid.*, párr. 104.

<sup>86</sup> *Ibid.*, párr. 128.

De igual forma, para analizar lo relativo al tratamiento de salud mental que recibió Ximenes Lopes, y si éste reunía los cuidados mínimos para preservar su dignidad,<sup>87</sup> la Corte analizó los estándares establecidos en diversos instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), y de la Organización Panamericana de la Salud (en adelante OPS).<sup>88</sup> Asimismo, utilizó como instrumentos de interpretación, los estándares técnicos dispuestos en la Declaración de Caracas<sup>89</sup> y la Declaración de Madrid,<sup>90</sup> mismos que fueron “especialmente” considerados por la Corte en el capítulo relativo a la determinación de la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal de Ximenes Lopes.<sup>91</sup>

### *B. En materia de responsabilidad estatal derivada de actos de terceros*

Además de la relevancia que esta decisión reviste en materia de discapacidad, este caso estableció importantes precedentes en materia de determinación de la responsabilidad internacional del Estado por actos cometidos por agentes no estatales –en este caso, de una clínica privada de salud.

Como fue narrado anteriormente, Ximenes Lopes murió en circunstancias violentas dentro de la *Casa de Reposo Guararapes*, un hospital privado contratado por el Estado para prestar servicios de atención psiquiátrica, y en el que no se ofrecían las condiciones necesarias para garantizar una atención médica eficaz. Por ello, y con objeto de determinar los fundamentos de

<sup>87</sup> *Ibid.*, párrs. 111 y 131.

<sup>88</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 131. Entre los instrumentos que en este sentido utilizó la Corte fueron los siguientes: *Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de las Naciones Unidas*, *supra* nota 19, y Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias (1996).

<sup>89</sup> *Declaración de Caracas*, Organización Panamericana de la Salud, 1990. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion\\_de\\_Caracas.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion_de_Caracas.pdf)

<sup>90</sup> *Declaración de Madrid*, Congreso Europeo por las Personas con Discapacidad, 2002. Disponible: <http://www.ub.edu/integracio/docs/normativa/internacional/Declaracio-Madrid.pdf>

<sup>91</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 111.

la responsabilidad internacional del Estado brasileño por las acciones u omisiones de la institución en referencia, la Corte Interamericana desarrolló el alcance de los deberes estatales establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.<sup>92</sup>

En este sentido, destacó que el artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados la obligación de respetar y de garantizar los derechos humanos establecidos en el instrumento, de tal modo que todo menoscabo a los mismos, que pueda ser atribuido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional.<sup>93</sup> Por su parte, el artículo 2 de la Convención estipula a su vez el deber general de suprimir normas y prácticas que atenten contra los derechos reconocidos en la Convención, y de expedir normas e incentivar el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichos derechos.<sup>94</sup> Así, considerando las obligaciones *erga omnes* de respetar y garantizar “las normas de protección” y de asegurar la efectividad de los derechos, la Corte concluyó que: “los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos”.<sup>95</sup>

Así, la Corte aplicó los principios de responsabilidad internacional al sector salud, y a consecuencia, estableció que “dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud”.<sup>96</sup> Derivado de lo anterior, la Corte determinó que los Estados tienen

---

<sup>92</sup> Al respecto, es de resaltar que estos principios fueron desarrollados por la Corte Interamericana, por primera vez, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Ver Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

<sup>93</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 83.

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párr. 86.

<sup>96</sup> *Idem*.

el deber de regular y fiscalizar “toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción”,<sup>97</sup> y que la falta de cumplimiento con estos deberes, genera responsabilidad internacional “en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud”.<sup>98</sup>

### *C. En materia de reconocimiento de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos*

La sentencia en comento cobra también relevancia —además de ser la primera condena contra Brasil— debido al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional hecho por el Estado respecto de las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal de Ximenes Lopes —aspecto que fue valorado por la Corte al momento de decretar las reparaciones del Caso.<sup>99</sup> Asimismo, respecto de la importancia de esta “actitud” estatal, señaló el Juez García Ramírez en su Voto Razonado, que ésta “tiene repercusiones sustantivas y procesales [y] forma parte de una creciente corriente de entendimiento que favorece la composición entre las partes”.<sup>100</sup>

En particular, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de los siguientes hechos: a) la falta de prevención para superar las condiciones que llevaron al fallecimiento del señor Damião Ximenes Lopes; b) la precariedad del sistema de atención mental al cual fue sometido; c) los malos tratos de los que fue víctima,<sup>101</sup> y d) las condiciones de hospitalización inhumanas y degradantes por la falta de fiscalización estatal de la *Casa de Reposo de Guararapes*.<sup>102</sup>

<sup>97</sup> *Ibid.*, párr. 89.

<sup>98</sup> *Ibid.*, párr. 90.

<sup>99</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 241.

<sup>100</sup> Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota \*, párr. 22.d.

<sup>101</sup> *Ibid.*, párrs. 36 y 63.

<sup>102</sup> *Ibid.*, párrs. 66 y 67.



### 3.3. Determinación de la responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos y respectivas reparaciones

#### A. Responsabilidad estatal

La Corte a través de la presente sentencia determinó que el Estado de Brasil era responsable internacionalmente de la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

Con respecto de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte determinó que Brasil era responsable por la violación de los artículos 4 y 5 de la CADH, debido a que la atención médica que se brindaba en la *Casa de Reposo Guararapes* y las condiciones que prevalecían en la misma, “se distanciaban de forma significativa a las adecuadas para ofrecer un tratamiento de salud digno”, lo que resultaba incompatible con la protección adecuada a los derechos en referencia.<sup>103</sup> Por otra parte, el alcance de las violaciones a los artículos 4 y 5 de la Convención, fue analizado a la luz de los deberes especiales derivados de la obligación de garantizar estos derechos; en este sentido, el Tribunal imputó la responsabilidad internacional del Estado por incumplir con “su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud”.<sup>104</sup>

De igual forma —y como se ha hecho de manera reiterada en la jurisprudencia de la Corte—,<sup>105</sup> considerando que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pueden ser a su vez víctimas, el Tribunal concluyó que la madre, el padre, la hermana y el gemelo del señor Ximenes Lopes habían sido víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención, en

<sup>103</sup> *Ibid.*, párr. 132.

<sup>104</sup> *Ibid.*, párr. 146.

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 128; *Caso López Álvarez*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, No. 141; párr. 119; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 154.

relación con el artículo 1.1 de ese instrumento. Lo anterior, teniendo en cuenta tanto las circunstancias de la muerte de Ximenes Lopes, como los sufrimientos padecidos por su familia con posterioridad a la misma.<sup>106</sup>

Por último, la Corte determinó que el Estado brasileño violó las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de Ximenes Lopes, debido a que las investigaciones policiales y penales, así como las diligencias relacionadas con la muerte de la víctima, no se realizaron dentro de un plazo razonable, además de que los familiares no contaron con un recurso efectivo con el fin de asegurar el acceso a la justicia, la verdad y a la reparación. En particular, la violación a las garantías judiciales, obedeció principalmente a que a más de seis años de iniciado el proceso, a la fecha de la emisión de la decisión en estudio, no se había emitido sentencia de primera instancia.<sup>107</sup> Por otra parte, determinó la Corte que el Estado no garantizó una protección judicial efectiva a los familiares del señor Ximenes Lopes, debido a que la demora injustificada en el proceso penal, les impidió que obtuvieran una compensación civil derivada de los hechos del presente caso.<sup>108</sup>

## *B. Reparaciones*

Derivado del establecimiento de la responsabilidad estatal de Brasil por la violación a los derechos humanos de la víctima y sus familiares, la Corte Interamericana fijó una serie de reparaciones de obligatorio cumplimiento para el Estado. En particular, ordenó pagos por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, en favor de sus familiares. Además de estas indemnizaciones monetarias, la Corte estableció medidas de satisfacción y de no repetición que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen alcance pecuniario. En este sentido, como medidas de satisfacción, la Corte ordenó al Estado brasileño garantizar que el proceso penal interno surta sus debidos efectos en un plazo

---

<sup>106</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 156.

<sup>107</sup> *Ibid.*, párr. 203.

<sup>108</sup> *Ibid.*, párrs. 204 y 205.

razonable,<sup>109</sup> y publicar en el diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, el Capítulo relativo a los *Hechos Probados* de la sentencia, así como la parte resolutive de la misma.<sup>110</sup> Asimismo, la Corte afirmó que la sentencia en estudio, constituiría *per se* una forma de satisfacción.<sup>111</sup> Por otra parte, como garantía de no repetición, la Corte impuso al Estado adoptar una medida relacionada directamente con la promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad mental en instituciones. En este sentido, el Tribunal determinó que el Estado debía “continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de salud mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato de las personas que padecen discapacidades mentales”.<sup>112</sup>

### 3.4. Análisis con perspectiva de discapacidad

#### *A. Especial atención a las personas con discapacidad mental*

Considerando que la víctima de este caso, el señor Damião Ximenes Lopes, tenía una discapacidad mental y falleció mientras recibía tratamiento en un hospital psiquiátrico, la Corte Interamericana en su Capítulo IV “Consideraciones Previas”, realizó un análisis sobre “la especial atención a las personas que sufren de discapacidades mentales en razón de su particular vulnerabilidad”, y determinó las obligaciones que tienen los Estados en este sentido.

En primer lugar, la Corte se pronunció respecto de la protección especial de la que deben ser titulares aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;<sup>113</sup> posteriormente se refirió a las personas con discapacidad en general,

---

<sup>109</sup> *Ibid.*, párrs. 245-248.

<sup>110</sup> *Ibid.*, párr. 249.

<sup>111</sup> *Ibid.*, párr. 251.

<sup>112</sup> *Ibid.*, párr. 250.

<sup>113</sup> *Ibid.*, párr. 88.

para después enfocarse en las personas que tienen una discapacidad mental; por último, la Corte enfatizó la protección especial de las personas con discapacidad mental “que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas”.

Respecto de las personas con discapacidad en general, la Corte estableció que a efectos de que a éstas se les brinde una efectiva protección especial, “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de [su discapacidad]”.<sup>114</sup> En este sentido, el Juez Cançado Trindade, en su Voto Separado, refirió que debido a que estas personas integran “[los] segmentos más vulnerables de la población”,<sup>115</sup> el principio básico de la igualdad y la no discriminación, asume trascendental importancia.<sup>116</sup>

En relación con las personas con discapacidad mental, la Corte señaló que debido a su condición psíquica y emocional, éstas “son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud”.<sup>117</sup> Por otra parte, refirió que debido a que “a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición”, los Estados deben adoptar medidas especiales, tales como las de: proveer tratamiento preferencial adecuado a su discapacidad,<sup>118</sup> eliminar toda discriminación asociada con su condición, y propiciar su plena integración social.<sup>119</sup>

Específicamente, respecto de las personas con discapacidad “que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas”, la Corte destacó la particular vulnerabilidad a la que se enfrentan, misma que las hace más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación, como tortura o

---

<sup>114</sup> *Idem.*

<sup>115</sup> Voto Separado del Juez A. A. Cançado Trindade con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43 párr. 43.

<sup>116</sup> Sobre este aspecto, el Juez Cançado Trindade señaló en particular que, a su criterio, en esta sentencia, la Corte se refirió al principio de igualdad y la no discriminación de un modo “oblicuo e insatisfactorio”, a pesar de que en la propia jurisprudencia del Tribunal, hay suficientes elementos que hubieran podido fortalecer el respectivo análisis. *Idem.*

<sup>117</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 129.

<sup>118</sup> *Ibid.*, párr. 104.

<sup>119</sup> *Ibid.*, párr. 105.

malos tratos.<sup>120</sup> La anterior conclusión obedeció a las siguientes consideraciones: a) el “alto grado de intimidad que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas”,<sup>121</sup> b) el fuerte control o dominio por parte del personal médico encargado del cuidado de los pacientes,<sup>122</sup> y c) el desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable de su tratamiento.<sup>123</sup> Respeto de este último punto, señaló la Corte que el desequilibrio intrínseco de poder se multiplica en las instituciones psiquiátricas, y que cuando se infligen tortura y otros malos tratos, puede agravar la enfermedad.<sup>124</sup>

Por otra parte, la Corte también determinó que para que la atención de salud mental responda al “mejor interés del paciente”, debe cumplir con las siguientes características: a) disponibilidad para toda persona con discapacidad; b) preservación de su dignidad y autonomía; c) reducción del impacto de su “enfermedad”, y d) mejora en su calidad de vida.<sup>125</sup>

Derivada de la particular vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental en instituciones psiquiátricas, la Corte determinó que los Estados deben ejercer una estricta vigilancia respecto de instituciones psiquiátricas, ya sean públicas o privadas.<sup>126</sup> Este aspecto será desarrollado más adelante, cuando se analice el deber de regular y fiscalizar, a la luz de la protección de los derechos a la vida y a la integridad, contenidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.

---

<sup>120</sup> *Ibid.*, párr. 106.

<sup>121</sup> *Idem.*

<sup>122</sup> *Ibid.*, párr. 129.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrs. 107 y 129.

<sup>124</sup> *Ibid.*, párr. 107.

<sup>125</sup> *Ibid.*, párr. 109.

<sup>126</sup> *Ibid.*, párr. 108.

*B. Determinación de la responsabilidad estatal por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con la obligación de respetar los derechos*

Considerando que éste fue el primer caso sometido a la Corte relacionado con los derechos de las personas con discapacidad mental, este Tribunal decidió analizar este capítulo con una perspectiva de discapacidad, y desarrolló los siguientes aspectos: a) el derecho al respeto a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz; b) el uso de la sujeción, y c) los deberes del Estado en relación con las personas con discapacidad mental.

*a. El derecho al respeto a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz*

En cuanto a la prestación de atención médica eficaz para las personas con discapacidad mental, este Tribunal señaló que uno de los principios orientadores del tratamiento psiquiátrico garante de su dignidad, es precisamente el del respeto a su intimidad y autonomía.<sup>127</sup> Sobre este principio, la Corte estableció que:

[El principio del respeto a la intimidad y a la autonomía] no es absoluto ya que la necesidad misma del paciente puede requerir [...] la adopción de medidas sin [...] su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas [con discapacidad] son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades".<sup>128</sup>

Al respecto, refirió la Corte también que cuando la persona con discapacidad esté imposibilitada de brindar su consen-

---

<sup>127</sup> *Ibid.*, párr. 130.

<sup>128</sup> *Ibid.*, párr. 130.

timiento, “corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir[lo]”.<sup>129</sup>

*b. El uso de la sujeción*

Respecto de la utilización del régimen de sujeción,<sup>130</sup> la Corte determinó que éste constituye una de las medidas más agresivas a las que puede ser sometida una persona con discapacidad mental bajo tratamiento psiquiátrico;<sup>131</sup> así, destacó el alto riesgo que conlleva su utilización para ocasionar daños o, incluso, la muerte.<sup>132</sup> Asimismo, la Corte determinó los estándares que deben aplicarse para que este régimen sea compatible con lo establecido por el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención. En este sentido, el Tribunal señaló que este régimen debe ser utilizado como medida de último recurso, y cuando la conducta de la persona con discapacidad mental, represente para ella misma y para otros, “una amenaza a la seguridad”.<sup>133</sup> Asimismo, señaló la Corte que en consideración del mejor interés de la persona que vive con esta condición, y en respeto de su autonomía, el personal médico calificado —único que puede aplicar este régimen—<sup>134</sup> después de una evaluación de su necesidad, debe aplicar el método de sujeción menos restrictivo y por el periodo que sea absolutamente necesario.<sup>135</sup>

En el presente caso, debido a los siguientes aspectos, la Corte determinó que el señor Ximenes Lopes fue sometido a sujeción física que no satisfacía la necesidad de proveerle un tratamiento digno de salud: a) fue sujetado con las manos hacia atrás desde la noche del domingo 3 de octubre de 1999 hasta la mañana siguiente; b) no se le realizó una reevaluación respecto

---

<sup>129</sup> *Idem.*

<sup>130</sup> La misma Corte, define la sujeción “como cualquier acción que interfiera con la capacidad de un paciente de tomar decisiones o que restringe su libertad de movimiento”. *Ibid.*, párr. 133.

<sup>131</sup> *Ibid.*, párr. 134.

<sup>132</sup> *Ibid.*, párr. 133.

<sup>133</sup> *Ibid.*, párr. 134.

<sup>134</sup> *Idem.*

<sup>135</sup> *Ibid.*, párr. 135.

de la necesidad de proseguir en la contención, y c) no fue supervisado de manera adecuada cuando se le dejó caminar.<sup>136</sup>

*c. Los deberes del Estado en relación con las personas con discapacidad mental*

En primer lugar la Corte reiteró lo establecido en su jurisprudencia, respecto de los deberes especiales de protección y prevención que nacen de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física.<sup>137</sup> En el caso en estudio, la Corte determinó que los referidos derechos se traducen en deberes de *cuidar* y de *regular*.<sup>138</sup>

En relación con el *deber de cuidar*, manifestó la Corte que debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas con discapacidad cuando se hallan en instituciones psiquiátricas, los cuidados de que son titulares, alcanzan su máxima exigencia.<sup>139</sup> Al respecto, es de destacar que el Juez García Ramírez en su Voto Razonado de la presente sentencia, señaló que se espera que el Estado brinde “una garantía más extensa, profunda y constante de [sus] derechos” en el caso de las personas con discapacidad mental institucionalizadas.<sup>140</sup>

En cuanto al *deber de regular*, la Corte determinó que, a fin de evitar cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad, los Estados tienen el deber de regular y supervisar, de manera permanente, que en las instituciones de salud —públicas o privadas— a las personas con discapacidad mental se les garantice un tratamiento digno, humano y profesional, y se les proteja “contra la explotación, el abuso y la degradación”.<sup>141</sup> Para llevar a cabo lo anterior, los Estados deben, entre otras cuestiones, “crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones psiquiátricas, presentar, investigar y resolver quejas y esta-

<sup>136</sup> *Ibid.*, párr. 106.

<sup>137</sup> *Ibid.*, párr. 137.

<sup>138</sup> *Idem.*

<sup>139</sup> *Ibid.*, párr. 140.

<sup>140</sup> Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 18.

<sup>141</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párrs. 99 y 108.



blecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes”.<sup>142</sup>

Por último, respecto a los deberes de regular y fiscalizar, el Juez García Ramírez destacó en su Voto Razonado que considerando la “mayor autonomía [...] del tratante y la menor autonomía del tratado [, existe] la perentoria necesidad de que el régimen en tales instituciones [se] sujet[e] a supervisiones y correctivos que deben operar con fluidez, competencia, constancia y responsabilidad”.<sup>143</sup> Así, tomando en cuenta los hechos del presente caso y que la *Casa de Reposo Guararapes*—a pesar de ser una institución privada—“ejercía los elementos de autoridad estatal al prestar el servicio público de salud bajo la dirección del Sistema Único de Salud”,<sup>144</sup> el Tribunal encontró que el Estado había incumplido con su deber de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en dicha institución, y que por ello, era responsable por la conducta del personal de la *Casa de Reposo Guararapes* en perjuicio de Ximenes Lopes.

### *C. Determinación de la responsabilidad estatal por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la obligación de respetar los derechos humanos*

Finalmente, a pesar de que para determinar si existieron violaciones por parte del Estado brasileño a las garantías judiciales y a la protección judicial, el Tribunal no analizó el contenido de los artículos 8 y 25 de la CADH desde una perspectiva de discapacidad, es de resaltar que desde la fecha de la emisión de Ximenes Lopes hasta el día de hoy, ha habido un notable avance al respecto.

A fin de determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones policiales y penales, así como en las diligencias relacionadas con la muerte del señor Ximenes Lopes, la Corte eva-

---

<sup>142</sup> *Ibid.*, párr. 99

<sup>143</sup> Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 22.d

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 100.

luó tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>145</sup> Con respecto del primer elemento, el Tribunal consideró que el presente caso reunía ciertos criterios para poder diligenciarse de forma simple. Ello, teniendo en cuenta que el señor Ximenes Lopes era la única víctima dentro de la denuncia penal presentada a nivel interno, que había muerto en un hospital, y que los presuntos responsables estaban debidamente identificados y localizados.<sup>146</sup> Respecto del segundo elemento, la Corte destacó que sin perjuicio de la actividad procesal de los familiares de la víctima,<sup>147</sup> las investigaciones penales deben ser asumidas por el Estado como un deber jurídico propio y no debe depender de dicha iniciativa.<sup>148</sup> Bajo el análisis del tercer elemento, la Corte consideró que la demora del proceso, consistente en que han pasado seis años de su inicio y aún no se tiene sentencia de primera instancia, se ha debido únicamente a la conducta de las autoridades judiciales.<sup>149</sup>

En el *Caso Furlan y familiares*, a fin de determinar la razonabilidad de la duración del proceso, la Corte analizó los tres mismos elementos que en Ximenes Lopes, pero también consideró un cuarto aspecto: "la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".<sup>150</sup>

Precisamente, al analizar este cuarto elemento "afectación jurídica de la parte interesada e impactos en la integridad

<sup>145</sup> *Ibid.*, párr. 196.

<sup>146</sup> *Ibid.*, párr. 197.

<sup>147</sup> Sobre la actividad procesal de la familia, la Corte señaló que ésta había sido cooperativa y participativa y reflejó el ánimo de avanzar tanto en la tramitación de la investigación policial y los procedimientos penal y civil, como en poder conocer la verdad de los hechos y que se sancionara a los responsables. *Ibid.*, párr. 198.

<sup>148</sup> *Idem.*

<sup>149</sup> Respecto de este tercer elemento, la Corte desestimó los argumentos del Estado en cuanto al volumen de trabajo del despacho judicial que conoce la causa y en cuanto a la ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público. Con respecto de este último argumento, la Corte consideró que dicho Ministerio es un órgano público por lo que el retraso de tres años en el que incurrió para ampliar la acusación, también compromete la responsabilidad del Estado. *Ibid.*, párr. 199.

<sup>150</sup> Corte I.D.H., *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 152. La Corte también ha utilizado este cuarto elemento en: *Cf.* Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155; y Corte I.D.H., *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C, No. 244.

personal”, la Corte tomó en cuenta que el referido proceso involucraba a un adulto con discapacidad, y determinó que el Estado debía adoptar “una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos”.<sup>151</sup> Adicionalmente, el Tribunal señaló que era también imprescindible para las autoridades judiciales a cargo de dicho proceso civil, que consideraran que Sebastián Furlan, además de ser un niño al momento de los hechos, y posteriormente un adulto con discapacidad, “contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada”.<sup>152</sup> En este caso, la Corte observó que a pesar de que el juez contaba con información que evidenciaba los problemas de rehabilitación temprana que aquél enfrentaba, así como la necesidad de una asistencia médica especializada derivada de su condición, “dichos hechos no fueron tenidos en consideración por el juez [...] con la finalidad de darle una mayor celeridad al mismo”.<sup>153</sup> Así, considerando que las autoridades judiciales no cumplieron con su deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastián, y que no actuaron con la debida diligencia, la Corte concluyó que el Estado argentino había violado en su perjuicio, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana.<sup>154</sup>

## IV. PRINCIPALES DESAFÍOS EN LA DECISIÓN EN ESTUDIO

### 4.1. Ausencia de estándares claros relacionados con la protección de los derechos de las personas con discapacidad

En primer lugar, el principal desafío al que se enfrentó la Corte Interamericana en relación con esta decisión, fue el hecho de que al momento de la emisión de la sentencia, no se contaba

<sup>151</sup> Corte I.D.H., *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 201.

<sup>152</sup> *Idem*.

<sup>153</sup> *Ibid.*, párr. 200

<sup>154</sup> *Ibid.*, párr. 204.

con estándares que consagraran el cambio de paradigma con el que actualmente se trata a las personas con discapacidad, y en virtud del cual, las personas con discapacidad dejan de verse como “objetos” de caridad, tratamiento médico y protección social, para ser vistas como personas poseedoras de los mismos derechos que las demás, y capaces de reclamarlos por sí mismos.<sup>155</sup> Lo anterior, debido a que fue en diciembre de 2006—seis meses después de la publicación de la sentencia en referencia cuando se adoptó la CDPD—que es el tratado internacional más avanzado en la temática y que precisamente consagra en nuevo paradigma con el que actualmente se aborda a las personas con que viven con esta condición. Por ello, considerando el enfoque de derechos con el que son vistas las personas que viven con esta condición a partir de la adopción de la CDPD, y que la emisión de *Ximenes Lopes* fue anterior a su adopción, en el presente capítulo se realizará un análisis respecto de los principales desafíos enfrentados por la Corte, y que derivaban precisamente de la ausencia de estándares que contemplaran, de manera clara, a las personas con discapacidad como *sujetos de derechos y obligaciones*.

### *A. El modelo social de la discapacidad en contraposición al enfoque asistencialista*

En primer lugar, el principal instrumento utilizado por la Corte para darle luz y contenido a los derechos a la vida y la integridad personal, fue la CIADDIS, instrumento que, como ya se estableció anteriormente, entiende a la discapacidad como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.<sup>156</sup> Al respecto, es de resaltar que la definición de la CIADDIS no establece con clari-

<sup>155</sup> Para mayor información sobre la CDPD y el cambio de paradigma, véase Sofía Galván, *La implementación progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y ser incluidas en la sociedad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

<sup>156</sup> CIADDIS, *supra* nota 9, artículo I.

dad la concepción social de discapacidad; muestra de lo anterior es que de acuerdo con su propia definición, la discapacidad puede ser causada por el entorno social, mientras que en términos de la CDPD, la discapacidad *en todo momento* es causada cuando la barrera social, acompañada de la deficiencia de la persona, impide la integración social de la misma.<sup>157</sup> Así, de conformidad con lo establecido por la CDPD, la discapacidad “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.<sup>158</sup>

Si con base en la definición de la CIADDIS, que no determina con claridad la concepción social de la discapacidad ni su cambio de paradigma, la Corte decidió el presente caso desde una perspectiva de discapacidad, es de esperarse que —como se verá más adelante— el Tribunal haya resuelto con un enfoque asistencialista el tema de la capacidad jurídica y el consentimiento informado. Asimismo, la falta de una concepción social de la discapacidad, es evidenciada con las distintas referencias de la Corte respecto de que las personas “sufren” o “padecen” discapacidad; cuando en realidad, actualmente —con base en la CDPD— se entiende a la discapacidad como una condición de vida que se tiene y con la que se vive, y ya no, como una enfermedad que se sufre o padece.

### *B. Compatibilidad e incompatibilidad con estándares más avanzados en la materia*

Es de resaltar que a pesar de que al momento de la emisión de la sentencia, aún no se tenían estándares claros respecto de varias temáticas con las que se aborda la discapacidad el día de hoy, la Corte Interamericana estableció claros estándares en favor de este grupo de población, y que actualmente resultan acordes con los estándares más avanzados en la materia.

---

<sup>157</sup> CDPD, *supra* nota 52, artículo 1.

<sup>158</sup> *Ibid.*, preámbulo e).

Muestra de lo anterior se encuentra en la consideración de la Corte en relación con el deber de los Estados de adoptar medidas dirigidas a la integración social de las personas con discapacidad.<sup>159</sup> Al respecto, es precisamente, “el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás” —incluido de manera expresa en el artículo 19 de la CDPD—<sup>160</sup> uno de los preceptos más innovadores y relevantes que definen el cambio de paradigma con el que actualmente deben ser tratadas las personas con discapacidad.

Asimismo, un estándar innovador señalado por la Corte, se encuentra contenido en el *deber de regular*. En este sentido, el Tribunal, de manera expresa, determinó que los Estados tienen el deber de regular y supervisar que en las instituciones de salud se proteja a las personas con discapacidad “contra la explotación, el abuso y la degradación”.<sup>161</sup> Al respecto, esta protección resulta acorde con lo contemplado por el artículo 16 de la CDPD, que reconoce la protección de las personas con discapacidad contra la explotación, la violencia y el abuso, y que su párrafo tercero, precisamente, impone a los Estados la obligación de supervisar de manera efectiva y por autoridades independientes “todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad”.<sup>162</sup>

Por otro lado, del análisis de la presente sentencia, también se encuentran consideraciones que actualmente están rebasadas por estándares más protectores en la materia. Éste es el caso, de lo que fue abordado por la Corte en relación con el consentimiento informado de personas con discapacidad, y con el uso del régimen de sujeción.

En primer lugar, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el consentimiento informado, fueron abordados por el Tribunal desde un enfoque asistencialista. Al respecto, es

<sup>159</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párrs. 104 y 105.

<sup>160</sup> Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 19 de la CDPD. Para mayor información sobre el mismo, ver Sofía Galván, *La implementación progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y ser incluidas en la sociedad*, *supra* nota 155, p. 156.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párrs. 99 y 108.

<sup>162</sup> CDPD, *supra* nota 52, artículo 16.

de destacar que el principio de respeto a la autonomía de las personas como principio orientador del tratamiento psiquiátrico garante de la dignidad de las personas con discapacidad, es a la fecha el único estándar desarrollado por los órganos del sistema interamericano en el tema de consentimiento informado de personas con discapacidad. Este derecho se relaciona estrechamente con el tema de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, último que constituye el principio rector que marca el cambio de paradigma de las personas con discapacidad. En este sentido, derivado de la interpretación de la Corte, se infiere que los Estados deben aplicar la presunción de que todas las personas con discapacidad son capaces; cuando, con la entrada en vigor de la CDPD, el ejercicio de la capacidad jurídica no está basado en presunciones, y la protección del mismo es absoluta. Al respecto, el artículo 12.2 de la CDPD refiere que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”.<sup>163</sup> Por otra parte, la Corte señaló que corresponde a los familiares o representantes legales emitir el consentimiento en relación con el tratamiento médico, en caso de que se compruebe “la imposibilidad del enfermo para consentir”;<sup>164</sup> sin embargo, el Tribunal realizó tal consideración, sin prever en algún momento, la adopción de apoyos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente su derecho de decisión —tal como se encuentra ahora previsto por la CDPD, en el párrafo tercero del artículo 12.<sup>165</sup>

Sobre el tema de la utilización del régimen de sujeción, cabe destacar que a partir de la publicación de la sentencia Ximenes Lopes, se han dado importantes avances al respecto, y en relación con las personas con discapacidad mental e intelectual —quienes generalmente son a las que más se priva del disfrute del derecho a vivir en la comunidad. Así, mientras la Corte estableció los criterios que la utilización del régimen de sujeciones debe de cumplir a fin de que su uso resulte compatible con

<sup>163</sup> *Ibid.*, artículo 12.

<sup>164</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr.130.

<sup>165</sup> CDPD, *supra* nota 52, artículo 12.

el artículo 5 de la Convención, el Relator contra la Tortura ha señalado que “no puede haber justificación terapéutica para este tipo de inmovilización”<sup>166</sup> y que de hecho, “toda inmovilización de estas personas, incluso durante un breve periodo de tiempo, puede constituir tortura y malos tratos”.<sup>167</sup> Por ello, el Relator contra la Tortura ha llamado a la prohibición *absoluta* de este tipo de medidas, al señalar:

Es esencial que se aplique una prohibición absoluta de todas las medidas coercitivas y no consentidas, incluida la inmovilización y el régimen de aislamiento de las personas con discapacidad intelectual o psicológica, en todos los lugares de privación de libertad, incluidas las instituciones de atención psiquiátrica y social. Las circunstancias de impotencia en que se halla el paciente y el trato abusivo de las personas con discapacidad, en el que se recurre a la inmovilización y la reclusión, pueden dar lugar a otros tratamientos no consentidos, como la medicación forzosa y los procedimientos de electrochoque.<sup>168</sup>

#### 4.2. Ausencia de un enfoque de derechos económicos, sociales y culturales

En primer lugar, resulta necesario establecer la competencia de la Corte Interamericana para pronunciarse sobre la violación de los derechos económicos, sociales y culturales. Al respecto, de acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a

<sup>166</sup> *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 63. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf).

<sup>167</sup> *Idem.*

<sup>168</sup> *Idem.*, ver también *Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Manfred Nowak, A/63/175), 28 de julio de 2008, párrs. 55 y 56. Disponible en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/Pages/UNStudiesAndReports.aspx>. Esta postura también fue sostenida por el Relator Especial contra la Tortura, en Audiencia Temática sobre Derechos Humanos y Aislamiento Solitario en las Américas, Presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 12 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/IAC12March2013.pdf> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2014).



la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido; y precisamente esta Convención en su artículo 26, reconoce que “los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias [...] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la [OEA]”. Tomando en consideración esta disposición, puede concluirse que la Corte tiene competencia sobre los autónomos derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos el derecho a la salud, mismo que se encuentra establecido en el artículo 45 de la Carta de la OEA.<sup>169</sup>

A pesar de la competencia de la Corte respecto de determinar la violación estatal derivada del derecho a la salud, el enfoque que hasta ahora ha sido adoptado a lo largo de su jurisprudencia, es el de analizar los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de los derechos civiles y políticos, y por lo tanto, la Corte no ha invocado directamente el artículo 26 de la Convención Americana. Al respecto, este enfoque fue el adoptado por el Tribunal en el *Caso Ximenes Lopes*, lo que implica que el Tribunal no se pronunció sobre el derecho a la salud, y enmarcó a este derecho dentro del análisis relativo a los artículos a la vida y a la integridad personal. Lo anterior, a pesar de que acuerdo con los hechos del caso podría configurarse una violación al derecho a la salud, y de que el mismo Tribunal, en reiteradas ocasiones, se refirió a la afectación de la salud de Ximenes Lopes como consecuencia de un tratamiento médico que no reunía los cuidados mínimos para preservar su dignidad.

De igual manera, en el *Caso Furlan y familiares*, segundo caso sometido a la Corte relacionado con discapacidad, y del

---

<sup>169</sup>De acuerdo con el artículo 45 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia [...]”. Carta de la OEA, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.pdf)

cual también se desprenden claros elementos relacionados con la violación al derecho a la salud por parte del Estado argentino, el Tribunal tampoco se pronunció al respecto, y encuadró la violación al derecho a la salud a la vulneración de los derechos a la integridad personal y del acceso a la justicia. Al respecto, la única referencia sobre el derecho a la salud, es la referente al impacto que tuvo la prolongación en la decisión sobre el proceso de daños y perjuicios en la posibilidad de que Sebastián accedería a una adecuada rehabilitación y atención a su salud. Sin embargo, la Jueza May Macaulay en su Voto Concurrente, hizo referencias respecto de la violación de este derecho en perjuicio de Sebastián Furlan, al señalar que las omisiones y deficiencias en la atención médica provista así como la falta de orientación adicional por distintas instituciones, obstaculizaron el acceso de Sebastián Furlan a un tratamiento y rehabilitación oportuna, mismo que hubiera prevenido o disminuido el deterioro de la salud física y mental de Sebastián Furlan.<sup>170</sup> Por otra parte, la Jueza Macaulay, establece que “algunos de los planes de bienestar en los cuales el Estado basó su defensa fueron brindados en instituciones a distancias sustanciales de la residencia de la familia Furlan, lo cual demostró los serios problemas de accesibilidad y de disponibilidad en los tratamientos considerados necesarios en su situación”.<sup>171</sup>

En particular, respecto del enfoque con el que la Corte abordó —o mejor dicho, no abordó— el derecho a la salud, la Jueza Margarete May Macaulay emitió su voto con objeto de contribuir al tema de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la salud y a la seguridad social, a través de la posibilidad que hubiera tenido la Corte “de resolver parte del conflicto desde una perspectiva que contempla la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales bajo el alcance del artículo 26 de la Convención Americana”.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> Voto Concurrente de la Jueza Margarete May Macaulay en el *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 12

<sup>171</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>172</sup> Voto Concurrente de la Jueza Margarete May Macaulay en el *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 1.

En este sentido, además de referirse a la competencia que tendría el Tribunal para pronunciarse sobre la violación al derecho a la salud, derivada del mismo texto del artículo 26 —y descrita en el párrafo anterior— la Jueza concluyó que “la obligación establecida en artículo 26 funciona como una norma especial en relación a la norma general contemplada en el artículo 2 sobre la adopción de disposiciones de derecho interno”.<sup>173</sup> Lo anterior, soportándose en lo indicado por la propia Corte en el *Caso Acevedo Buendía y otros*, en el que señaló que el artículo 26, al ubicarse también en la Parte I de la Convención Americana *Deberes de los Estados y Derechos Protegidos*, “está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2”.<sup>174</sup>

Sin bien es cierto que en recientes decisiones del sistema interamericano —tales como en la del *Caso Acevedo Buendía y otros*— y en pronunciamientos de los Jueces de la Corte Interamericana, se empieza a vislumbrar la posibilidad de que en un momento posterior, los órganos del Sistema Interamericano se pronuncien sobre la violación directa a los derechos económicos, sociales y culturales; hasta el momento sólo queda claro que el enfoque analizado por la Jueza Macaulay en el Voto Concurrente de *Furlan y familiares*, responde más a una efectiva protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, que la brindada por la Corte en sus dos sentencias vinculadas con el derecho a la salud de las personas con discapacidad, para quienes la existencia de estándares claros sobre la justiciabilidad y progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, resulta crucial para defender y ejercer sus propios derechos.

## V. CONCLUSIONES

Considerando lo abordado a lo largo de este texto, resulta claro que el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* constituye una decisión

---

<sup>173</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>174</sup> Corte I.D.H., *Caso Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”) vs. *Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C, No. 144, párr. 100.

emblemática respecto de la protección de los derechos de las personas con discapacidad, pues a través de ésta, la Corte abordó por primera vez la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que viven con esta condición, y por consiguiente, la protección especial que éstas merecen. Asimismo, este caso refleja la realidad en la que se encuentran miles de personas con discapacidad en las Américas —y también alrededor del mundo— al vivir dentro de instituciones mentales, en las que son privados de sus más básicos derechos, entre ellos, del derecho a poder decidir sobre su propia vida. Precisamente, una de las consideraciones más importantes que realizó la Corte en este sentido, fue la del reconocimiento de que las personas con discapacidad “a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición”, y por consiguiente, este Tribunal determinó que los Estados deben adoptar medidas especiales a fin de lograr su integración dentro de la comunidad.

Tomando en consideración los diversos avances que se han desarrollado en esta temática por parte de la OEA, y en particular, por los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, resulta claro que durante los últimos años, ha existido una tendencia de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad en las Américas. Lo anterior, sin lugar a dudas, es un reflejo de los avances alcanzados en el seno de la ONU —en particular, con la adopción de la CDPD en 2006— y de la incidencia que de manera más articulada hacen ante el Sistema, las organizaciones de la sociedad civil que se enfocan en la temática. Al respecto, es de destacar que la sociedad civil en la materia, también está integrada —y cada vez de manera más visible— por las mismas personas con discapacidad, quienes teniendo como herramienta la CDPD, se están haciendo partícipes en el desarrollo y toma de decisiones sobre sus propios procesos. Prueba de lo anterior es que de siete audiencias públicas que se han celebrado ante la CIDH durante los últimos años, en cinco de ellas se ha contado la participación de personas con discapacidad.

A pesar de los importantes avances que se han tenido en la materia, queda claro también, que los órganos del Sistema Interamericano tienen un reto importante a fin de lograr que

los Estados implementen efectivamente los derechos de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos, y alejado del asistencialismo —matiz que desafortunadamente permea la mayoría de legislaciones y políticas públicas de los Estados en las Américas.

Por otra parte, considerando que existen estándares que protegen “el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”, resulta esencial que tanto la Comisión como la Corte utilicen de guía los estándares más protectores en la materia, a fin de darle luz y contenido a los derechos consagrados en la CADH, y con ello, garanticen el pleno goce de los derechos por parte de las personas con discapacidad.

En particular, tomando en cuenta el cambio de paradigma con el que a raíz de la adopción de la CDPD, se aborda el tema de discapacidad, los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos cuentan con valiosas herramientas de interpretación para adoptar todas sus decisiones y actuaciones desde la concepción social de la discapacidad. Por ello, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas tienen frente a sí, la *invaluable oportunidad* de establecer estándares que permitan a las personas con discapacidad acceder directamente a sus derechos, a través de la adopción de medidas por parte de los Estados que se dirijan a eliminar las barreras que históricamente se les han impuesto, para su plena integración social.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

### 6.1. Artículos

BANFI, Analía y Sofía GALVÁN, “Los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 2014, en imprenta.

## 6.2. Bibliografía

GALVÁN, Sofía, *La implementación progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y ser incluidas en la sociedad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, en imprenta.

## 6.3. Cibergrafía

CIADDIS, *Tabla de ratificaciones*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>, (fecha de consulta: 1 de octubre de 2014).

CIDH, Medidas Cautelares 2003, *Pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico*, Paraguay, párr. 63. Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm> (fecha de consulta: 2 de octubre de 2014).

CIDH, MC 370/12-334 *Pacientes del Hospital Federico Mora*, Guatemala, 20 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2014).

Relator Especial contra la Tortura, Juan E. Mendez, en Audiencia Temática sobre Derechos Humanos y Aislamiento Solitario en las Américas, Presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 12 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/IAC12March2013.pdf>. Fecha de consulta: 3 de octubre de 2014 (fecha de consulta: 3 de octubre de 2014).

Sofía Galván, "The Paraguayan Case: A Successful Experience in Community Integration and the Use of a Regional System," *Disability and Human Rights Blog*, agosto de 2011. Disponible en: <http://disabilityandhumanrights.com/2011/08/17/the-paraguayan-case-a-successful-experience-in-community-integration-and-the-use-of-a-regional-system/> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2014).

United Nations Enable, *Factsheet on Persons with Disabilities*. UN News Center. Disponible en: <http://www.un.org/disabilities/default.asp?id=18> (Fecha de consulta: 2 de octubre de 2014).

## 6.4. Instrumentos internacionales

Carta de la OEA, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana o CADH”), adoptada el 22 de Noviembre de 1969, San José, Costa Rica. Disponible en [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html)

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (“CIADDIS”), AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), adoptada el 6 de julio de 1999. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Resolución aprobada por la Asamblea General, A/61/611, adoptada el 13 de diciembre de 2006), Disponible en: [www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=620](http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=620).

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

*Declaración de Caracas*, Organización Panamericana de la Salud, 1990. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion\\_de\\_Caracas.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion_de_Caracas.pdf)

*Declaración de Madrid*, Congreso Europeo por las Personas con Discapacidad, 2002. Disponible: <http://www.ub.edu/integracio/docs/normativa/internacional/Declaracio-Madrid.pdf>

Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las personas con discapacidad, AG/DEC. 50 (XXXVI-O/06), Aprobada en la cuarta sesión

plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007 Disponible en: <http://200.33.14.21:83/20100622055947-796-11233.pdf>  
Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias (1996). Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 46/119.46, p.189, ONU Documento A/46/49 (1991).  
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en San Salvador, El Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

## 6.5. Jurisprudencia internacional

### A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, Caso 11.427, *Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*, Informe de Fondo No. 63/99, 13 de abril de 1999.  
CIDH, Informe No. 73/09, Petición 4392-02, Admisibilidad, *Wellington Geovanny Peñafiel Parraga*, Ecuador, 5 de agosto de 2009.  
CIDH, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos)*, Honduras, 12 de noviembre de 2009.  
CIDH, Informe No. 141/10, Petición 247-07, Admisibilidad, *Luis Eduardo Guachalá Chimbó*, Ecuador, 1 de noviembre de 2010.  
CIDH, Informe No. 142/10, Petición 11.513, Admisibilidad, *María Zambrano*, Ecuador, 1 de noviembre de 2010.  
CIDH, Informe No. 13/12, Petición 1064-05, Admisibilidad, *Luis Fernando Guevara Díaz*, Costa Rica, 20 de marzo de 2012.



CIDH, Informe No. 94/13, Petición 790-05, Admisibilidad, *Pacientes del servicio de psiquiatría del Hospital Santo Tomás*, Panamá, 4 de noviembre de 2013.

CIDH, Informe No. 56/14, *Ronal Jared Martínez Y Familia y Marlón Fabricio Hernández Fúnez*, Petición 886-04, Honduras, 21 de julio de 2014.

### *B. Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4

Corte I.D.H., *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134.

*Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, No. 141.

*Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147.

Corte I.D.H., *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C, No. 144.

Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149.

Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192.

*Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140.

Corte I.D.H., *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C, No. 242.

Corte I.D.H., *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C, No. 244.

- Corte I.D.H., *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, No. 246.
- Corte I.D.H., *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, No. 257.
- Corte I.D.H., *Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C, No. 259.
- Corte I.D.H., *Caso Leopoldo García Lucero vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, No. 267.
- Corte I.D.H., *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, No. 277.

### C. Otros criterios

- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (“CEDDIS”), Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) *In fine* de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. CEDDIS/doc.12 (I-E/11), Rev.1, OEA/ Ser.L/XXIV.3.1, 28 de abril de 2011. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP26742SM.pdf>
- Observación General Número 9, *Los derechos de los niños con discapacidad*, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007.
- Observación General Número 12 (2009). *El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, dictada el 4 de julio de 2006.

Voto Separado del Juez A. A. con respecto a la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, dictada el 4 de julio de 2006.

Voto Concurrente de la Jueza Margarette May Macaulay en el *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, Sentencia de 31 de agosto de 2012.

## 6.6. Informes

CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64, 31 diciembre 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica*, OEA/Ser.L/V/II.144 Doc. 12, 10 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Jamaica2012esp.pdf>

*Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 63. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf)

CIDH, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 54/13, 17 octubre 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/014.asp>

*Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Manfred Nowak, A/63/175), 28 de julio de 2008. Disponible en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/Pages/UNStudiesAndReports.aspx>

Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

**Presidente**

Luis Raúl González Pérez

**Consejo Consultivo**

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

**Primer Visitador General**

Ismael Eslava Pérez

**Segundo Visitador General**

Enrique Guadarrama López

**Tercera Visitadora General**

Ruth Villanueva Castilleja

**Cuarta Visitadora General**

Norma Inés Aguilar León

**Quinto Visitador General**

Edgar Corzo Sosa

**Sexto Visitador General**

Jorge Ulises Carmona Tinoco

**Secretario Ejecutivo**

Héctor Daniel Dávalos Martínez

**Secretario Técnico del Consejo Consultivo**

Joaquín Narro Lobo

**Oficial Mayor**

Manuel Martínez Beltrán

**Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos**

Julieta Morales Sánchez



**CNDH**  
M É X I C O

## Sofía Galván Puente



Abogada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde trabaja en la Relatoría de Personas Privadas de Libertad y se enfoca también en temas de discapacidad. Licenciada en Derecho por la UNAM y maestra en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Notre Dame. Durante cuatro años fue Directora para México y Centroamérica de Disability Rights International, y ha trabajado en temas de derechos humanos y discapacidad desde diferentes ángulos: ONG, gobierno, academia y comisiones de derechos humanos.



9 786078 211067



9 786077 129153